



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00281-00
Parte Demandante	:	Aida Ninfa Montaña Angarita y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG Fiduciaria la Previsora S.A. Médicos Asociados S.A. En Liquidación

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; este auto fue notificado por estado el día 9 de noviembre de 2022.

Por correo electrónico de 21 de noviembre de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar los poderes autenticados ante notario público; ii) adjuntar las direcciones electrónicas de los testigos; ii) allegar las pruebas enunciadas en la demanda, debidamente nombradas y separadas; y iii) remitir de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Aida Ninfa Montaña Angarita, Lascario Antonio Sierra Arrieta y Edith Yaneth Sierra Montaña** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A. y Médicos Asociados S.A. En Liquidación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A.** y a **Médicos Asociados S.A. En Liquidación**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

masaliquidacion@gmail.com

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Mauricio Leuro Martínez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

leurogutierrez@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
masaliquidacion@gmail.com

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f6821f304a403382b18aafca47058c7fef1987724067340a18e2dbbf6eea93**

Documento generado en 14/02/2023 09:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00285-00
Parte Demandante	:	Marlon Enrique Orozco Torres y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; este auto fue notificado por estado el día 9 de noviembre de 2022.

Por correo electrónico de 15 de noviembre de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar los registros civiles de nacimiento de Nubia Cárdenas, Yolanda Esther Orozco Ramos y Ubaldo Enrique Medina Ramos; ii) allegar las pruebas enunciadas en la demanda; y iii) remitir de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Marlon Enrique Orozco Torres, Nubia Cárdenas, Bryan Eduardo Orozco Cárdenas, Jeison Rafael Orozco Cárdenas, Marlon Enrique Orozco Galviz, Luis Eduardo Orozco Ramos, Luis Carlos Orozco Maestre, Charlie Xavier Orozco Maestre, Johanna Isabel Orozco Maestre, Yolanda Esther Orozco Ramos y Ubaldo Enrique Medina Ramos** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Carlos Coronel Bonza como

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

jccoronelabogados@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3bc515d11360ed3b2ebf8616c3df69ae55412392ff3464bc18e63be5ef7454**

Documento generado en 14/02/2023 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00287-00
Parte Demandante	:	Olinda Cárdenas Rangel y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 28 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; este auto fue notificado por estado el día 1 de noviembre de 2022.

Por correo electrónico de 16 de noviembre de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al canal electrónico correcto, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Olinda Cárdenas Rangel, Alison Yaneth Enciso Cárdenas, Andrés Danilo Enciso Ulloa, Diana del Carmen Enciso Ulloa, Camila Andrea Enciso Cárdenas, Orlando Gregorio Cárdenas Rangel y Hernando de Jesús Cárdenas Troncoso** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** y a la **Policía Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

A la parte demandante notifiqúese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Edwin Tovar Bahamón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

etobasabogado2144@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3d33529ab8a250c4d21883dc318901fc1fd6a79ba8ef5f792f4a000c5b7477**

Documento generado en 14/02/2023 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00290-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Parte Demandada	:	Sandra Viviana Cadena Martínez María Ruth Hernández Martínez

**ACCIÓN DE REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 28 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los requerimientos hechos en el término de diez (10) días. Este proveído se notificó por estado el 1 de noviembre de 2022.

Por correo electrónico de 17 de noviembre de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) remitir el poder debidamente conferido; ii) allegar las pruebas enunciadas en la demanda, debidamente nombradas y separadas; iii) solicitud de la hoja de vida de las demandadas; y iv) la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en el ejercicio del medio de control de *Repetición*, presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, contra **Sandra Viviana Cadena Martínez y María Ruth Hernández Martínez**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **Sandra Viviana Cadena Martínez y María Ruth Hernández Martínez**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

sandra.cadenamartinez@gmail.com

mrhm716@gmail.com

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Omar Esteban Coral Guerrero como

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

ocoral@mineducacion.gov.co

sandra.cadenamartinez@gmail.com

mrhm716@gmail.com

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a1cbbd9af323a46d9927d8958d1d3f8238df0b67c41d00e41501dfb1304263da**

Documento generado en 14/02/2023 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00294-00
Parte Demandante	:	Corporación Vientos del Porvenir
Parte Demandada	:	Municipio de Soacha (Cundinamarca)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 28 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los requerimientos hechos en el término de diez (10) días. Este proveído se notificó por estado el 1 de noviembre de 2022.

Por correo electrónico de 16 de noviembre de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) remitir constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos, radicado E-2022-326376 de fecha 9 de junio de 2022.; ii) allegar las pruebas legibles y separadas; y iii) la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en el ejercicio del medio de control de *Controversias Contractuales*, presentada por la **Corporación Vientos del Porvenir**, contra el **Municipio de Soacha (Cundinamarca)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante del **Municipio de Soacha (Cundinamarca)**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

contactenos@alcaldiasoacha.gov.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Nelson Raúl Rodríguez Briceño como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

vientosdelporvenir@gmail.com
asisjuridicas@gmail.com
contactenos@alcaldiasoacha.gov.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7199dd832bffc5a6e8acc42e0d7c6ee61a289ddcdead1b875b716d00fe29c460

Documento generado en 14/02/2023 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00298-00
Parte Demandante	:	Gloria Luz Perea y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 28 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; este auto fue notificado por estado el día 1 de noviembre de 2022.

Por correo electrónico de 11 de noviembre de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al canal electrónico correcto, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Gloria Luz Perea**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **Carlos Javier Mercado Perea** y **Brenda Sofía Mercado Perea**; **Saray Andrea Leudo Perea**, **Angelina Perea Mosquera** y **Juan Carlos Mercado Plaza** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Andrés Camilo Restrepo Colorado como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

camiloabgdo@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b2b8c4800fd90b13e645d988f1cdced65e57d0562a41ebcc25046224f3c180**

Documento generado en 14/02/2023 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00303-00
Parte Demandante	:	Sliver Mendieta Londoño y Otros
Parte Demandada	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 18 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; este auto fue notificado por estado el día 19 de octubre de 2022.

Por correo electrónico de 27 de octubre de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al canal electrónico correcto, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Sliver Mendieta Londoño**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **Leidy Johana Mendieta Urrea; María del Pilar Estupiñán Sua, Odalis Londoño Marroquín, Eudoro Mendieta y Dayeiner Mendieta Londoño** contra el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Clayder Liss Suárez Briceño como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

lisstaylor.asesorajuridica@gmail.com
notificacionesjudiciales@idu.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b5b686e1970a7e1a1a35c5a98644d0653aba5b040c1afd93a83abbd8e82a40**

Documento generado en 14/02/2023 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00306-00
Parte Demandante	:	María del Mar Peña Carbonero y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I. Antecedentes

Mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el extremo demandante pretende se declare responsable a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, por cuanto existió, por una parte, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte del INPEC y eventualmente errores jurisdiccionales derivados de las actuaciones judiciales efectuadas dentro del proceso 1900133330020120013200, promovido por la muerte del señor Humberto Peña González (q.e.p.d.).

Por auto de fecha 18 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, toda vez que advirtió ausencia de requisitos esenciales, especialmente en lo que tiene que ver con la conformación del extremo pasivo del litigio, indicando de forma clara y concreta los hechos y omisiones que endilgadas, además del título de imputación. Además, también se advirtió que el poder no había sido conferido adecuadamente para este medio de control y se ordenó remitir la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

El día 2 de noviembre de 2022, la apoderada demandante allegó, vía correo electrónico, escrito de subsanación de demanda, poder y comprobante de remisión. Por esta razón, corresponde al Despacho verificar que la subsanación se encuentre debidamente ajustada al requerimiento judicial y determinar si es admisible o no la demanda.

II. Consideraciones

2.1. Caducidad del medio de control

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**” (El despacho resalta).*

En el anterior orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación

extrajudicial en derecho.

Por su parte, la sentencia SU-659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

“i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.

ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.

iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.

iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.

v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos”¹.

2.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

De acuerdo con lo expuesto en la demanda y en el escrito de subsanación, la parte demandante considera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC resulta patrimonialmente responsable por el deceso del señor Humberto Peña González (q.e.p.d.), dado que, según se logró constatar al interior del proceso penal 19-142-60-006-13-2010-80278-01, esta muerte fue eventualmente ordenada por funcionarios de la entidad demandada.

Al respecto, el Despacho resalta que el fallecimiento del señor Humberto Peña González aconteció el **5 de mayo de 2010** y que, en virtud de tal hecho, el mismo extremo acudió a la jurisdicción contencioso administrativa, al interior del proceso 190013333008201200132, en el que se denegaron las pretensiones de la demanda en primera y segunda instancia, finalizando este proceso judicial con sentencia de segunda instancia proferida el **8 de agosto de 2013**.

Lo anterior por cuanto, si bien existía el daño, no se demostró al interior de la litis el nexo causal que acreditara la responsabilidad Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en el fallecimiento del señor Humberto Peña González.

Al respecto, se extrae de la demanda que la razón por la que se demandó en aquel entonces al INPEC fue presuntamente una falla en el servicio al haber omitido la entidad sus deberes de control investigación y protección, cuando se había indicado que el señor Humberto Peña González manifestó temor por su vida², por lo que resulta claro que la parte demandante tenía conocimiento de que existía una sospecha de que los miembros del INPEC hubieran podido estar involucrados en el deceso de la persona ya mencionada.

Así las cosas, a la luz de la norma y la jurisprudencia ya citadas, dado el conocimiento de esta situación por parte de las víctimas, se presume que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, según la consulta de la Rama Judicial, el día 8 de agosto de 2012, debería empezar a contabilizarse el término de caducidad.

En cualquier caso, se tiene que la Fiscalía 87 Especializada en DDHH y DIH de Pasto presentó escrito de acusación en el proceso penal que determinó como típica la conducta de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de Marzo de 2018; Rad: 11001-03-15-000-2017-02686-01 (AC)-

² Hecho quinto de la demanda y sexto de la subsanación.

quienes atentaría contra la vida del señor Peña González el **8 de julio de 2015**, es decir, a partir de dicho momento la parte ahora demandante ya tenía información sobre la presunta participación de los funcionarios de los agentes estatales en el hecho dañoso, por lo que claramente el término de caducidad al momento de presentación de la solicitud de conciliación ya había fenecido.

Además, para el Despacho no pasa desapercibido que el asunto que acá se trata ya fue debatido en sede judicial al interior del proceso ya mencionado y que no habría lugar a reabrir un debate ya concluido, inclusive, con decisión en segunda instancia.

2.1.2. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La parte demandante pretende se impute responsabilidad a título de error jurisdiccional a las decisiones adoptadas por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca al interior del proceso de reparación directa con radicado 190013333008201200132.

Teniendo como base los hechos ya narrados respecto de la caducidad operante sobre las pretensiones endilgadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se advierte que según la parte demandante las autoridades demandadas incurrieron en error dado que dentro del proceso penal 19-142-60-006-13-2010-80278-01 se señaló que la muerte del señor Humberto Peña González fue presuntamente causada por miembros de la demandada, cuando en el proceso de reparación directa no se logró establecer el nexo causal.

En todo caso, para el Despacho resulta claro que en este punto lo que se pretende es que se declare la responsabilidad de la Rama Judicial por el error jurisdiccional presuntamente cometido, y que el término de caducidad en estos eventos comienza a contabilizarse a partir de que hubiera cobrado ejecutoria la decisión que puso fin al proceso. Así, la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca fue proferida el **8 de agosto de 2013** y según constancia en el expediente³, quedó ejecutoriada el día **22 de agosto de 2013**.

Ahora, si se tuviera en cuenta que fue al momento en que la parte demandante tuvo conocimiento de la posible injerencia de los agentes del Estado en la muerte del señor Peña González, el término para incoar la acción inició desde la acusación en el proceso penal, esto es, el **8 de julio de 2015**.

En este orden de ideas, la parte demandante tenía oportunidad para demandar las decisiones acá cuestionadas hasta el 8 de julio de 2017 y, dado que la conciliación prejudicial solo se solicitó al 15 de julio de 2022, es evidente que en este caso operó el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **María del Mar Peña Carbonero y Otros** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

silvanamm1116@hotmail.com
afpazmesu@gmail.com

³ Folio 128, archivo 004, expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85968439dea76d15824a27a0c37bd3afc29642f0763c77c91d76f8d4fd188a5b**

Documento generado en 14/02/2023 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00342-00
Parte Demandante	:	Gloria Esther Aya y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE PROVIDENCIA**

Por auto de 30 de enero de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia, que fue notificada por estado el 31 de enero de 2023 a la parte demandante.

Mediante memorial de 1 de febrero de 2023, la apoderada de los demandantes solicitó corregir el auto admisorio, pues en su parte resolutive se presenta inconsistencia, pues se reconoció personería para actuar a una profesional distinta.

Para resolver, el Despacho observa que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 señala:

*“(...) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...).”

El Despacho encuentra que en el auto admisorio de la demanda, por un error involuntario, su ordinal cuarto quedó de la siguiente manera:

*“**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Jessica Yurley Rozo Guerrero como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital”.*

Al hacer las verificaciones correspondientes, el Despacho advierte que de acuerdo con las pruebas allegadas y los poderes conferidos, la apoderada judicial del extremo demandante es la doctora Nadia Gabriela Triviño López y que la inclusión del nombre Jessica Yurley Rozo Guerrero es un error tipográfico al momento de la proyección de la providencia, por lo que el Despacho accederá a la solicitud elevada.

En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP, en lo referente a su ordinal cuarto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 30 de enero de 2023, proferido por este Despacho. En consecuencia, el ordinal cuarto de la parte resolutive de dicho proveído quedará así:

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Nadia Gabriela Triviño López** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

nadiagabriela0613@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595e13f51a1a867f1f46a21d02be45633b466832a3bb7325875d1319a33221cd**

Documento generado en 14/02/2023 09:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2022-00358-00
Demandante :	Instituto para la Economía Social - IPES
Demandado :	Niny Johana Sierra

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
ADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, el Despacho la admitirá por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el **Instituto para la Economía Social - IPES** contra la señora **Niny Johana Sierra**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **Niny Johana Sierra**, indicándosele que, en el término del traslado deberá arrimar los documentos que estén en su poder, tal como lo establece el inciso final del artículo 96 ibidem.

Así mismo, deberá advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento o órdenes de este Juzgado, atendiendo lo indicado en la demanda. Deberá además consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 110012045036 del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4º del artículo 384 del CGP.

Para efectos de notificaciones judiciales de las partes, tenerse en cuenta los siguientes correos electrónicos:

ninijohana30@gmail.com
sierrajohana509@gmail.com
jacanonu@ipes.gov.co
sjuridicac@ipes.gov.co

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de **veinte (20) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del CGP.

QUINTO: Fijar el término de **cinco (5) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor Jorge Alberto Cañón Uribe, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado al plenario.

OCTAVO: De igual forma, se pone de presente a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

UNDÉCIMO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999be2e0a69d973b968ee6a6756ac79fe70c4f953d5f63efe1f713e0822d512a**

Documento generado en 14/02/2023 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00359-00
Parte Demandante	:	Jairo Elías Nisperuza Algarín y otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Jairo Elías Nisperuza Algarín, Ingrid Paola Algarín Barón** actuando en nombre propio y representación de los menores **Inglis Carolina Soto Algarín, Salomé Romero Algarín, Orianis Contreras Algarín y Estiven Romero Algarín** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al director o representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Mauricio Gómez Arango como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá², de copia de la demanda y de sus anexos, y así mismo, allegue el soporte del envío del mensaje de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo antes de la presentación de la misma.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

gomez_1980@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e74eb177e3de8c0329db29127c66a3df3cfbd99dd36f3ce84d4bddcebc736b**

Documento generado en 14/02/2023 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00362-00
Demandante	:	Universidad Nacional de Colombia
Demandado	:	Cooameva EPS S.A.

DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
ORDENA REMITIR A LOS JUZGADO CIVILES

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, y en consecuencia, remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II. ANTECEDENTES

1. El 7 de diciembre de 2022, la Universidad Nacional de Colombia formuló demanda ejecutiva en contra de Coomeva EPS S.A. con la finalidad de obtener el pago de las facturas Nos. 2004-0002237, 2004-0002257, 2004-0002289, 2004-0002422, 2004-0002469, 2004-0002572, 2004-0002618 y 2004-0002689 emitidas en ejecución del contrato de prestación de servicios EPS-CO-11001-091-2011

2.1. FUNDAMENTOS LEGALES

Los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal

circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

Por su parte, el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 dispone

ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar. Modificado por el art. 22, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:

a). La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida. En la decisión de toma de posesión la Superintendencia Bancaria podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, salvo que la toma de posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial;

b). La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por la Superintendencia Bancaria. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En el caso de liquidación Fogafin podrá encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor;

c). La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;

d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e). La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes;

f). La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se

acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;

g). La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.

En el evento en que se decrete la cesación de pagos o la liquidación de la entidad, o se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la misma dejará de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva;

h). El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

PARÁGRAFO . La separación de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesión, al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generará indemnización alguna.

3. CASO CONCRETO

Mediante Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.

En virtud de lo anterior, se decretó la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida, circunstancia que genera que por mandato legal, la Superintendencia Nacional de Salud asuma la función jurisdiccional para tramitar y decidir todos los asuntos que se lleguen a suscitar dentro del respectivo proceso de toma de posesión y liquidación, como lo es las demandadas ejecutivas por obligaciones anteriores a la intervención.

Por lo tanto, se genera la falta de jurisdicción por parte de este Despacho Judicial para adelantar la demanda ejecutiva que se pretende promover por la Universidad Nacional de Colombia en contra de Coomeva EPS en Liquidación, de manera que se ordenará la remisión de la demanda al Agente Liquidador de Coomeva EPS para que sea este dentro de su competencia quien gestione el trámite de la obligación que se pretende ejecutar dentro del proceso de liquidación.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **remítase el expediente** al agente liquidador de Coomeva EPS, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, mrodriguez@rdcabogados.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36->

[administrativo-de-bogota/310](#)

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea07c9347c96b96b49235d78b33b02a4e5f41b94028e43f49cf7f2ea56d43b01**

Documento generado en 14/02/2023 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00363-00
Parte Demandante	:	Emma Ávila Mahecha
Parte Demandada	:	Agencia Nacional de Infraestructura

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada **Emma Ávila Mahecha** en contra de la **Agencia Nacional de Infraestructura y las sociedades Concesionaria Vial de Oriente S.A.S., Concay S.A., Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al director o representante legal de la **Agencia Nacional de Infraestructura y las sociedades Concesionaria Vial de Oriente S.A.S., Concay S.A., Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S.** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Fernanda González Riobueno como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá², de copia de la demanda y de sus anexos, y así mismo, allegue el soporte del envío del mensaje de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo antes de la presentación de la misma.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

mafesita_1994@hotmail.com
notificaciones.proinvioriente@covioriente.co
notificacion@concaysa.com
notificaciones.judiciales@covioriente.co
buzonjudicial@ani.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f21984cb27bf1a0bf86ac6f2052add8f6269c0432a9373050ec0ed84eeba85**

Documento generado en 14/02/2023 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00363-00
Parte Demandante	:	Emma Ávila Mahecha
Parte Demandada	:	Agencia Nacional de Infraestructura ANI y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, encaminada a obtener la orden de embargo de dinero, acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios que puedan tener la Agencia Nacional de Infraestructura y las sociedades Concesionaria Vial de Oriente S.A.S., Concaay S.A., Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S.

1. Consideraciones

1.1. Aspectos generales para la adopción de medidas cautelares

La Ley 1437 de 2011, en los artículos 229 al 241, regula lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción. Así, los artículos 230 y 231 disponen:

***“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

***Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

***Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad*

de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Por su parte, el artículo 590 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una

menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

1.2. Caso concreto

En el presente asunto la parte demandante pretende obtener el embargo y retención de los dineros que puedan tener las demandadas en diversas entidades financieras.

En primer lugar, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 229 del CPA ni 590 del CGP, pues el embargo y secuestro de bienes no está contemplado como medida de carácter patrimonial en procesos declarativos, salvo en el medio de control de repetición.

Por otra parte, respecto de los requisitos consagrados en la parte segunda del artículo 231 del CPACA, si bien la demanda está fundada en derecho y que la demandante es titular de los derechos reclamados, la petición de la medida cautelar no cuenta con una fundamentación suficiente que permita al Despacho, en un juicio de ponderación, establecer la necesidad de la medida; lo anterior quiere decir que no se evidencia una situación de peligro o de inminencia de un perjuicio.

Además de lo ya dicho, tampoco se acreditó que, al no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, más aún, cuando se está demandando a una entidad pública sujeta al desarrollo normativo establecido para su funcionamiento, pues el proceso pretende el reconocimiento de los perjuicios patrimoniales causados a la demandante y solo en el evento de declararse la responsabilidad, la sentencia una vez debidamente ejecutoriada si es susceptible de ser ejecutada, proceso este último en el que sí procede las medidas de embargo y retención de dineros .

Así las cosas, en vista que la solicitud no reúne los supuestos necesarios que le permitan al despacho establecer la necesidad de su decreto, se procederá a negar la petición presentada por el apoderado de la parte demandante y ordenará continuar con la actuación procesal pertinente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el respectivo trámite.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

mafesita_1994@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d61d90867997a9371e94bdf6dc32767aebaab0d72988658b9454ba3f17b8f2c**

Documento generado en 14/02/2023 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>